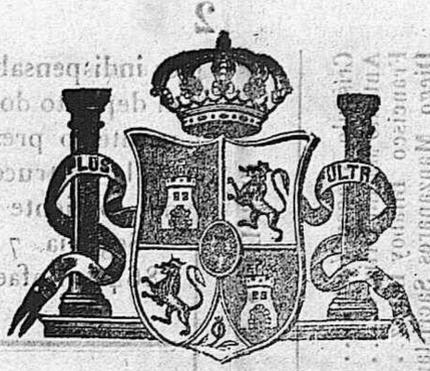


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

### Lunes 12 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE CELLO

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 2 de Diciembre núm. 537.)

### Exposicion á S. M.

### SEÑORA:

Reconocida toda la importancia del censo de poblacion, y tan útiles sus datos para el buen régimen administrativo de los pueblos como para las miras del interés individual, vino al fin el Gobierno de V. M. á obtener el de 1860 después de repetidos y costosos ensayos, y de muy difíciles y complicadas investigaciones. Precedido del de 1857, y ratificadas las inexactitudes que en este se cometieron, razones existen de gran peso para abrigar la persuasion de que, si no es la verdad misma, á ella grandemente se aproxima. Así lo persuaden la naturaleza misma de los datos reunidos, los informes comparados de las corporaciones y de los particulares, las visitas de los Inspectores á los mismos pueblos, los recuentos reproducidos con exquisita diligencia, y las aplicaciones prácticas no determinadas por los resultados. Contra toda esperanza de obtenerlos tan cumplidos, y con el fin de asegurarlos, se habia dispuesto por los Reales de-

cretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 que la formacion del censo se reprodujese de cinco en cinco años. Habíase creído que solo así podria llegarse á la exactitud con tanto empeño procurada. Pero afortunadamente vino la experiencia á demostrar que puede y debe evitarse tan costoso sacrificio, sin que por eso las operaciones censales dejen de aproximarse gradualmente á la verdad posible, fijando para obtenerla períodos más largos. El del quinquenio determinado hasta ahora por los Reales decretos, sobre multiplicar inmensamente los gastos, no produciria datos más exactos que los anteriores cuando los pueblos que deben suministrarlos, todavía fatigados con las últimas investigaciones, apenas tendrían aliento para emprender otras nuevas. No basta el buen celo si el cansancio ha venido á esterilizarlo; se descuida entonces la exactitud, abandonando los medios seguros de obtenerla y sucediendo la inaccion á la actividad.

Pero aunque así no fuese, nunca el movimiento y las vicisitudes de la poblacion en el corto período de cinco años ofrecerian tan notables diferencias que fijando el interés del Gobierno bastasen á variar sus miras y sus cálculos. Así es que en los países donde las investigaciones estadísticas se han llevado más lejos, solo á cada decenio se reproduce la formacion del censo.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

### Real decreto.

Atendidas las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 debia verificarse en el año próximo de 1865, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.º En lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificarán, así en la Peninsula é islas adyacentes como en las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea, cada 10 años.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su dia las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrubio, por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1000 rs. anuales que por trimestres se satisfacen del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la espresada corporacion, advirtiéndole que su provision tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 9 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### Gobierno militar de la Provincia de Segovia.

Comisaria de Guerra de Segovia.—Excmo. Señor:—El Excmo. Sr. Intendente de Ejército y distrito de Cas-

illa la Nueva en 26 de Noviembre próximo pasado, me trasladó la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 26 de Setiembre último y de la conveniencia de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeúntes del Ejército, se adopten á la separacion de cuentas por Batallones, determinada para los ajustes del arma de Infanteria, y con el objeto por último de facilitar en cuanto sea dable la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los transitos, se ha dignado mandar recomiende á las autoridades dependientes de este Ministerio, como en este dia y de orden de S. M. lo verificó, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el Batallon á que correspondan los individuos para quienes se espidan, y que con igual objeto, al ser destinados al fuero de Ceuta, se les dé de alta en el primer Batallon, reclamándoles por este todos sus gozes y derechos hasta su incorporacion y destino en el que designe el Jefe del Cuerpo, lo que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.—Córdoba.—Y el Excmo. Señor Director general de Administracion Militar al comunicarle á S. E. añado lo siguiente:—Lo digo á V. E. para su noticia y para que además de comunicarle á los Jefes Administrativos que intervengan dichos documentos, haga se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias de la demarcacion de ese distrito, con objeto de que los Alcaldes de los pueblos en que no resida aquella autoridad, tengan presente circunstancia tan indispensable al autorizar la extraccion de raciones y demas auxilios.—Lo que he creído de mi deber poner en el superior conocimiento de V. E. á fin de que solicite del Sr. Gobernador Civil de la Provincia la insercion de todo en uno ó mas números del Boletín oficial de la misma llamando la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento acerca de la necesidad

de su puntual observancia, sin lo cual no serian de abono los suministros que presentasen á su liquidacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Segovia 5 de Diciembre de 1864. = Modesto Rodriguez. = Es copia. = El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Gobierno militar de la Provincia de Segovia.

Comisaría de Guerra de Segovia. = Excmo. Señor: = El Sr. Intendente Militar del distrito en oficio 26 de Noviembre próximo pasado, recibido en el dia de ayer me dice lo que sigue: = Adjuntos remito á V. siete libramientos que con esta fecha han sido expedidos sobre la Tesoreria de Hacienda pública de esa Provincia, cuyos nombres è importe se espresa en la relacion que se acompaña; debiendo V. gestionar muy eficazmente la entrega á los interesados á fin de que se paguen antes del 25 del mes de Diciembre siguiente, en cuya fecha devolverá los que existan en su poder á esta dependencia para que se practiquen las operaciones ulteriores y anulez los que no se hayan satisfecho; pudiendo advertir á los interesados que no les serán satisfechos sino por ejercicios cerrados con gran perjuicio de sus intereses porque habrá de demorarse el pago. = Lo traslado á V. E. con inclusion de la relacion que se cita á fin de que solicite del Sr. Gobernador Civil su insercion en el próximo número del Boletín oficial de la provincia, recomendando á los Alcaldes de los Pueblos donde se encuentran los interesados; les haga saber el perjuicio que se les irrogará si demoran su presentacion á recoger el libramiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 5 de Diciembre de 1864. = Modesto Rodriguez. = E. S. Gobernador Militar de la Provincia de Segovia. = Es copia. = El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Comisaría de Guerra de Segovia. = Los cumplidos del ejército ó sus legítimos herederos, cuyos nombres se espresan á continuacion, se presentarán en esta Comisaría de Guerra, calle de la Trinidad, núm. 10, con las licencias absolutas originales sin otro documento que legitime las personas, para recoger los libramientos expedidos á su favor, sobre la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, á cuyo fin anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Valentin Casus Miguel.....	2000
Marcelino Andrés Barragan....	786,10
Manuel Andrés (Padre).....	2000
Segundo aviso.	
Manuel Andrés (Padre).....	329,86
Juan Martin Fontao (Padre).....	2000
Antonio Mateo Arranz.....	2000
Diego Manzanares Sacristan...	2000
Francisco Bihahoy Lopez.....	2000
Antonio Martin Ortiz.....	881,25
Crispulo Aragon Yuste.....	2000

Reales céntos.

Segovia 5 de Diciembre de 1864. = El Comisario de Guerra, Modesto Rodriguez = Es copia. = El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en fecha 7 de Noviembre último, dice á esta Administracion lo siguiente: «Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre el adeudo de los derechos de Consumos de las carnes frescas y saladas, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. para que sirva de regla, á la cual deberá ajustarse en los casos que ocurran: 1.º Que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses pagando los derechos por cabeza, deben realizar la espendicion en los quince ó veinte dias, poco mas ó menos, consecutivos á la matanza, y en tal caso, nada mas puede exijirseles, aun cuando para la conservacion de la especie la beneficien con alguna porcion de sal. 2.º Que ha de tenerse en cuenta que los mismos interesados ó sea los vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta despues del tiempo bastante largo, que disminuyendo en volúmen y quizá tambien en peso, las convierte en carnes verdaderamente saladas ó curadas. 3.º Y que para dedicarse á esta especulacion, esencialmente distinta de la que corresponde á los simples vendedores de las carnes frescas,

es indispensable solicitar, y obtener el depósito doméstico, como claramente lo prescribe el artículo 53 de la Instruccion de 1.º de Julio del corriente año» Segovia 7 de Diciembre de 1864 = Rafael Garcia Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Aprobados por la Direccion general del Tesoro público los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la obra de reforma que ha de hacerse en las oficinas de la Tesoreria; se saca á pública subasta la referida obra con sujecion al expediente y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el despacho del señor Tesorero á los efectos oportunos, señalándose para su remate el dia 13 de Enero de 1865 en el despacho del Sr. Gobernador, y hora de las doce de su mañana, haciendo los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero de 1852. Segovia 9 de Diciembre de 1864. = Diego Gonzalez.

Alcaldia de Juarros de Riomoros.

El dia 18 del corriente Diciembre, de once á doce de su mañana se verificará en la Casa de Ayuntamiento de este pueblo, la subasta de la obra de reparacion de la casa del maestro del mismo, presupuestada en 2030 rs. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y le estará en el acto del remate. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Juarros de Riomoros 1.º de Diciembre de 1864. = El Alcalde, Laureano Sacristan.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de fecha 7 de Junio de 1850 deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes las oposiciones necesarias para proveer las Escuelas de primera enseñanza de su clase, que se hallan vacantes en la actualidad.

En su virtud y encontrándose en tal caso la Escuela de niños de Borobia y la de niñas de Olvega, dotadas la primera con 3100 reales anuales y la segunda con 2200, satisfechas ambas asignaciones trimestralmente por medio de los presupuestos municipales respectivos, debiendo de percibir tambien

los maestros las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitacion, ha acordado esta Junta señalar el dia 29 del citado corriente mes para que den principio los ejercicios indispensables á las espresadas oposiciones á la hora de las diez de la mañana, en el local que ocupa la Escuela Normal, entendiéndose que estos tendrán efecto tan solo cuando no se presentaren aspirantes á las referidas Escuelas hasta el dia 16, termino que señaló el Sr. Rector de este Distrito universitario para proveerlos por concurso extraordinario segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los referidos ejercicios, la obligacion que tienen de presentar tres dias antes por lo menos del señalado, los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. = Soria 3 de Diciembre de 1864. = El Gobernador presidente, Juan José Balsalobre. = P. A de la J = Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita y llama por término de 30 dias á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Agapito Alvarez, soltero, natural de Cevico de la Torre, Provincia de Palencia, residente que se hallaba en el pueblo del Espinar, partido judicial de esta Ciudad, que falleció en el mismo, y abintestato en el dia seis de Noviembre último; á fin de que dentro de dicho plazo, acudan á usar de su derecho á este Juzgado por la Escribania del actuario; pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 2 de Diciembre de 1864. = Victor Lopez de Maria. = Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera Instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Testimonio, á instancia de don Pedro Vera y Seohane, vecino de la Villa y Corte de Madrid, representada por el Procurador Don

Manuel Balbuena, se han sustanciado autos sobre informacion de pobreza para litigar contra José de las Monjas Lázaro, vecino de Marazuela, en ausencia y rebeldía de este; y en ellos ha recaído la sentencia definitiva, que aquí copiada á la letra dice así.

Sentencia: En la villa de Santa Maria de Nieva á 29 de Noviembre de 1864; el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia de D. Pedro Vera y Seohane, vecino de la Villa y Corte de Madrid, representado por el Procurador Don Manuel Balbuena, para litigar contra Juan de las Monjas Lázaro, vecino de Marazuela, sobre reclamacion de una octava parte de herencia del abintestado de la Religiosa Doña Juana Josefa de las Monjas y por rebeldía del espresado demandado los estrados del Juzgado, habiéndose sustanciado con Audiencia del Promotor fiscal, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando de la prueba testifical practicada como así bien de la comunicacion espedita por el Administrador Principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid que el nominado D. Pedro Vera y Seohane no cuenta con otros recursos y emolumentos para atender á su subsistencia que los que le proporciona su trabajo personal y eventual en la profesion de la Curia con Abogados y Procuradores, cuya retribucion diaria asciende cuando mas á la cantidad de 12 reales y que así mismo carece absolutamente de toda clase de bienes que le puedan reportar utilidad alguna por cuya razon se vé obligado á vivir con suma estrechez interior y esteriormente.

Resultando que el salario de 12 reales indicado es inferior en valor al de el doble jornal de un bracero en aquella localidad. Considerando que en tal virtud el demandante debe ser calificado de pobre en el sentido legal,

Fallo: Que debo declarar como declaro al precitado D. Pedro Vera y Seohane pobre para litigar al tenor y á los efectos del título quinto de la Ley de enjuiciamiento civil y hágase saber esta sentencia en la forma establecida en el artículo 1190 de la precitada ley. Asi por esta sentencia definitivamente Juzgando; lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribanía á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial segun se previene en el mismo, espido el presente signado y firmado por mí

en la referida Villa de Santa Maria de Nieva á 29 de Noviembre de 1864.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ruiz Castaño.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano por S. M. la Reina (que Dios guarde), del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario de su distrito, Secretario de gobierno del mismo.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Simon Abellon en representacion de Mauricia Martin Criado, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre para litigar contra Don Pedro Ruiz, Florencio Muñoz y otros de esta referida villa, y seguidos los autos por su tramitacion, recayó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á 25 de Noviembre de 1864, el Licenciado D. Pedro Vitoria, primer suplente de Juez de paz por incompatibilidad del primero, ejerciendo funciones de tal del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido en los autos que en este Juzgado penden entre partes de una Mauricia Martin Criado y en su representacion el Procurador D. Simon Abellon y de la otra D. Pedro Ruiz, Florencio Muñoz, Ignacio Perez, Leoncio Cabañas, Matias, Mariano, Manuel y Prudencio Suarez sus convecinos, y por su ausencia y rebeldía los estrados de dicho Juzgado sobre que á la primera se la declare pobre para litigar con el D. Pedro y consortes, en cuyos autos ha sido oido el Ministerio Fiscal.

Resultando que el escrito del demandante, en que tal se solicitaba, se confirió traslado á los demandados que emplazados en forma y no comparecidos se les declaró rebeldes, previos los requisitos legales, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado á su nombre:

Resultando que oido al Promotor Fiscal se recibieron los autos á prueba:

Considerando que de las aducidas y practicadas por la demandante se justifica que solo posee la mitad de la casa donde vive, y los productos de esta no rinden lo suficiente para su sustento, no conociéndose la tampoco otros medios de vivir por la imposibilidad en que se encuentra, y no alcanzan á cubrir las cantidades que fija el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que por tales razones se halla dentro de las prescripciones de la ley para ser declarado pobre á los fines que se propone.—Tomando

en cuenta la aquiescencia y rebeldía de los demandados y de conformidad con el Promotor fiscal.

Vistos los artículos 181, 182, 199, 200 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba á Mauricia Martin Criado, pobre para litigar contra los enunciados Don Pedro Ruiz y consortes, mandando que como á tal se la ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que á los de su clase dispensa la citada ley y sin perjuicio de los deberes que para en este caso les impone. Pues por esta sentencia que S. S. proveyó y notificada y hecha saber á las partes en forma se publique en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo prescrito en el artículo antes citado 1190, y para lo que se remita testimonio en su dia, así lo mandó y firma, de que doy fé.—Lic. Pedro Vitoria.—Mariano de Cillanueva.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 5 de Noviembre de 1864.—Mariano de Cillanueva.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 9 de Enero próximo de doce á dos de su tarde, se subastarán por segunda vez, en doble y simultánea subasta, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y Presidente del Ayuntamiento de la villa de Cuellar, los productos siguientes, aprobados segun Real orden de 11 de Agosto último, de los montes de dicha villa.

Table with 2 columns: Lot description and Price. Includes items like '1400 ajuareros en... 35000', '75 pinos ajuareros en... 2000', '750 del grueso de maderos de á 6 en... 6000', '750 id. del de á 10 en... 3000', '1500 cabrios en... 3000', '2000 latas ó quinzales en... 3000', and a total of 17000.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Cuellar. Segovia 5 de Diciembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque León del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 10 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastarán por tercera vez en la Casa Consistorial de Santo Tomé del Puerto, los productos siguientes, que han sido retasados con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion.

Table with 2 columns: Lot description and Price. Includes items like '50 Robles de los desmochados y enfermizos del grueso de terciá... 1584 rs.' and '150 Id. puntisecos é inutilizados, para maderos de 8, 10 y cabrios... 1584 rs.'

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 5 de Diciembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque León del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 10 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastarán por cuarta vez en la Casa Consistorial del pueblo de Samboal, los pinos que fueron de los pinares de dicho pueblo albar y negral, existentes en las tierras del mismo, á los que se ha rebajado ya un 30 por 100 de su primitiva tasacion.

Table with 2 columns: Lot description and Price. Includes items like '3 pinos del grueso de pie y cuarto... 821 rs.', '16 id. de terciá... 821 rs.', '20 id. de machon... 821 rs.', '10 id. de cabrios... 821 rs.', and '227 para leña... 821 rs.'

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 5 de Diciembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque León del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 9 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastarán por segunda vez en la casa Consistorial de la Fresneda de Cuellar, el fruto de piña albar retasada en la cantidad de 9000 reales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 5 de Diciembre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque León del Rivero.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castellon y Barcelona.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Castellon á Barcelona, y á caballo desde Tortosa á Amposta, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA																												
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.																				
Cabeza de partido.	Erigo. Fanega.	Cebada Fanega.	Centeno Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acetillo. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Lechazo. Libra.	De riego. Arroba.	De coqueada. Arroba.	Trigo. Arroba.	Cebada. Arroba.	Centeno. Arroba.	Maiz. Arroba.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acetillo. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Lechazo. Arroba.	De riego. Arroba.	De coqueada. Arroba.	
Cuelern.	50	20,50	20,50	"	25,75	50	70	10	50	2,12	2,12	5,06	1,12	1,12	54,05	36,95	36,95	"	2,06	2,60	5,57	0,99	5,09	4,60	4,60	4,60	6,65	0,09	0,08
Santa Maria de Nieva.	37	24	24	"	22,50	50	70	22	60	"	1,88	5	"	2	66,66	45,24	45,24	"	1,95	2,60	5,57	1,36	5,71	4,60	4,60	4,60	6,65	0,17	0,08
Haza.	31,75	17,75	21,75	"	25	28	62	10,86	60	2	1,85	2,60	0,84	0,84	57,90	51,98	51,98	"	2,17	2,45	4,95	0,68	5,71	4,54	4,54	5,52	0,07	0,07	
Septiueda.	29,50	19	24	"	21,25	29	61,66	11	65	1,85	1,98	2,42	0,80	1	55,15	34,25	37,85	"	1,84	2,32	4,90	0,68	4,02	5,97	4,25	5,26	0,06	0,08	
Segovia.	57,16	24	24	"	55	55,91	65	55	64	2,12	2,89	5,77	0,97	"	66,95	45,24	45,24	"	5,04	2,94	8,01	2,04	5,96	4,60	5,65	8,19	0,08	"	
Precio medio en toda la provincia.	35,08	21,05	22,25	"	25,50	50,18	65,55	18,51	59,80	2,01	2,01	2,97	0,95	1,24	59,60	37,92	40,09	"	2,21	2,62	5,20	1,14	5,70	4,56	4,56	6,45	0,08	0,10	

Segovia 30 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Castellón á Barcelona, á y caballo desde Tortosa á Amposta y vice-versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

**Condiciones adicionales.**

1.º Los carruages que se destinen á este servicio estarán provistos de un almacén capaz de contener toda la correspondencia independientemente de los pasajeros y equipajes.

2.º Los conductores, como jefes de las expediciones, serán obedecidos por los postillones y demas dependientes del contratista en cuanto se relacione con el cumplimiento del itinerario y seguridad de la correspondencia. Tendrán además asiento gratis en los coches á cubierto de la intemperie, y en sitio desde el cual puedan entregar y recibir con facilidad la correspondencia.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—El Director general, A. de T. Vallderama.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Se necesita un licenciado del ejército que no pase de 32 años, que quiera sustituir á un provincial por un año.

Darán razon en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, núm. 42.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.

se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón y Barcelona.

5.º El servicio de esta conducción se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Castellón ó Barcelona á elección del contratista.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Castellón, Tarragona, y Barcelona, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 14 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 308000 rs. vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 25000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del